



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL - SIMULACIÓN ABSOLUTA Y NULIDAD -
RADICADO	05001 31 03 002 2018 00620 00
ASUNTO	ALLEGA ESCRITO PRONUNCIAMIENTO APODERADO DEMANDANTE FRENTE A EXCEPCIONES; SE FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL, ART. 372 DEL CGP, CON APLICACIÓN DE PARÁGRAFO, DECRETA PRUEBAS

Surtido como se encuentra el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, frente a las que se pronunciara oportunamente la parte actora; integrada como se encuentra la litis, y siendo la etapa procesal para ello, por ser procedente se cita a **LA AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 372 del C.G.P. (con aplicación de parágrafo).

Por lo que se convoca a las partes para que concurren los días: **MARTES ONCE (11) y JUEVES TRECE (13) ambos del mes de MAYO DE 2021, a partir de las 10:00 AM;** para lo cual se hará uso de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize, vínculos, según el que se adopte, que será enviado a los correos electrónicos de las partes e intervinientes con la debida antelación.

De conformidad con el artículo 372 ibídem, a dicha audiencia comparecerán las partes, demandante, RENE ALEJANDRO PÉREZ CASTRO y ANA PIEDAD CADAVID URREGO; demandada CONSTRUCTORA GUAYACANES S.A.S, representada legalmente por NICOLÁS DE JESÚS ALZATE HOYOS, y él como persona natural; ANA CAROLA GUTIÉRREZ DE VELEZ y CAMILO ANDRÉS VÉLEZ GUTIÉRREZ; y los respectivos apoderados judiciales de las partes.

Se les recuerda a los citados que su inasistencia sin justificación siquiera sumaria y en la oportunidad que para ello contempla la norma en comento les acarreará las consecuencias procesales y la respectiva sanción.

Es de anotar que en el presente asunto se propuso como excepción previa la denominada *inepta demanda por falta de requisitos formales*; la que se declaró probada mediante auto de noviembre 12 de 2019, y atendiendo a ser de aquellas que podían ser subsanadas, dentro del término legal concedido la parte actora acató la medida impuesta y aportó lo exigido (pago de caución), quedando enmendado el requisito referido en el numeral 5° del artículo 100 del CGP.

En la audiencia se procederá a evacuar las etapas de conciliación, interrogatorio de parte, determinación de los hechos que de común acuerdo fueran susceptibles de confesión, fijación del objeto del litigio, control de legalidad, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia.

De conformidad con el párrafo del artículo 372 CGP, resulta procedente decretar desde ahora las pruebas, para proceder con su práctica en desarrollo de la audiencia de instrucción y juzgamiento, en la misma oportunidad procesal.

Por lo tanto, se procede a decretar las pruebas así:

PARTE DEMANDANTE:

-DOCUMENTALES:

En el momento procesal oportuno, el Despacho valorará las pruebas documentales aportadas por la parte demandante con la demanda, discriminadas a folio 9 y 10 archivo 2 del expediente digital.

-INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de los demandados, quienes absolverán las preguntas que les formulará el apoderado de la parte demandante.

-TESTIMONIALES:

Se decretan los testimonios de:

- Eglá María Ramírez López
- Gerardo Restrepo Restrepo

- Blanca Oliva Londoño Álvarez
- Carlos Orlando Clavijo Cruz

Se insta al abogado demandante para que con suficiente antelación al momento de la audiencia aporte los correos electrónicos de los testigos y sus poderdantes para proceder a la respectiva invitación a la audiencia, procurando así su comparecencia.

-PRUEBA PERICIAL:

Se niega por parte del Juzgado, el nombrar un perito de la lista de auxiliares de la justicia para que dictamine el valor comercial del lote 9 y sus mejoras al momento de la realización del acto que se ataca, esto es de la venta que realizara la constructora al demandado Nicolás Alzate Hoyos, y el valor actual del mismo, avalúo comercial en el que se establecerá el valor comercial del lote y su construcción actual. Lo anterior por cuanto, de conformidad con el artículo 167 del CGP, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

A lo que sí accederá el Juzgado, de conformidad con el artículo 227 del CGP, es concederle a la parte actora un término para aportar el avalúo, en los términos antes indicados; para lo cual se le otorga el plazo de (30) días contados a partir del día siguientes de la notificación por estados de la presente providencia.

-PRUEBA POR INFORME:

SE NIEGA aquella referente a oficiar a la DIAN a fin de que aporte las declaraciones de renta de los señores Camilo Andrés Vélez Gutiérrez y Ana Carola Gutiérrez de Vélez, acreedores hipotecario; declaraciones de los años 2016, 2017, 2018 en especial 2018, lo mismo para el demandado Nicolás de Jesús Alzate y la Constructora Guayacanes S.A.S.

Lo anterior, por cuanto y de conformidad con el artículo 583 del Estatuto Tributario, que hace referencia a la reserva tributaria, lo que así fue confirmado en sentencia C-489 de 1985 de la Corte Constitucional; la reserva indicada en el canon tributario únicamente se puede levantar respecto de las bases gravables y la

determinación privada de los impuestos, en caso de solicitud de un Juez Penal, y por expresa autorización del declarante.

Lo que no es aplicable al caso particular atendiendo la especialidad civil de esta Judicatura.

Se ordena oficiar a:

LA CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA

Para que informe de las cuentas bancarias de ahorros y corrientes, CDT, y todo producto financiero que los demandados Camilo Andrés Vélez Gutiérrez, Ana Carola Gutiérrez de Vélez, Nicolás de Jesús Alzate y la Constructora Guayacanes S.A.S tienen o tenían a su nombre para los años 2016, 2017 y 2018 especialmente 2018.

Una vez obtenida respuesta de la central de información, proceder a decretar los oficios a las respectivas entidades financieras, con la finalidad de verificar la trazabilidad bancaria (movimientos de cuentas, corrientes y de ahorros o cualquier producto financiero, de los años 2016, 2017 y 2018 en especial para los meses de diciembre de 2016 y enero a diciembre de 2017 y enero a diciembre de 2018 especialmente, fechas estas, 2018, para las cuales los supuestos acreedores hipotecarios movieron sumas desde los 170 millones a los 250 millones los meses de mayo y julio en especial julio de 2018 donde según prueba documental aportada por la demandada y su abogada, se realizaron préstamos por valor de 750 millones de pesos, para un total supuesto de 920 millones), de los negocios que rodearon los actos cuestionados por simulación o nulidad.

PARTE DEMANDADA

- **Ana Carola Gutiérrez de Vélez y Camilo Andrés Vélez Gutiérrez**

-INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de los demandantes, quienes absolverán las preguntas que les formulará la apoderada de dichos codemandados.

-TESTIMONIALES:

Se decreta el testimonio de:

- Edwin Ramírez

Se solicita a la abogada demandada para que con suficiente antelación al momento de la audiencia aporte el correo electrónico del testigo y sus poderdantes para proceder a la respectiva invitación a la audiencia, procurando así su comparecencia.

- **Constructora Guayacanes S.A.S y Nicolás de Jesús Alzate Hoyos**

-DOCUMENTALES:

En el momento procesal oportuno, el Despacho valorará las pruebas documentales aportadas por los codemandados al momento de contestar la demanda, discriminadas a folio 116 archivo 22 del expediente digital.

-INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de los demandantes, quienes absolverán las preguntas que les formulará el apoderado de la parte demandada.

-TESTIMONIALES:

Se autoriza a la parte demandante para contrainterrogar a los testigos solicitados por la parte demandante y los otros demandados.

De otra parte, y con relación al memorial que aportara (archivo 31) la apoderada judicial de los codemandados Ana Carola Gutiérrez de Vélez y Camilo Andrés Vélez Gutiérrez, en el que se opone a las pruebas que solicitara el demandante al momento de recorrérsele traslado de las excepciones de mérito, mismo que al parecer fue en cumplimiento, por parte del actor, de lo contenido en el numeral 14° del artículo 78 CGP, se incorpora al expediente sin pronunciamiento; por cuanto en esta etapa procesal, y tras el pronunciamiento del demandante ante los medios exceptivos de los demandados, corresponde el decreto de pruebas atendiendo a la oportunidad en su petición, pertinencia y procedencia, y bajo dichos criterios según la valoración del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

3.

**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
LA JUEZ****JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 026Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>Medellín 23 de febrero de 2021**YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA****Firmado Por:****BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a65bf97912ba234562ca90989c862ab11e07e1307dee0d837c3b628d8cb05538

Documento generado en 22/02/2021 01:29:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**